

3. Las sociedades en régimen de transparencia fiscal, en el apartado correspondiente a la «Situación fiscal» de la memoria, deberán incluir información sobre cualquier aspecto de carácter significativo que incida sobre el gasto devengado por Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de este régimen transitorio.

Undécima.—*Disposición derogatoria.*

Queda derogada la Resolución de 30 de abril de 1992 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre algunos aspectos de la norma de valoración dieciséis del Plan General de Contabilidad.

Madrid, 9 de octubre de 1997.—El Presidente, Antonio Gómez Ciria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

23582 REAL DECRETO 1625/1997, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre.

La Real Academia Nacional de Medicina, creada en el siglo XVIII, ha venido adaptando sus Estatutos a las necesidades de las distintas épocas.

Actualmente se rige por los aprobados mediante Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, cuya última modificación parcial tuvo lugar a través del Real Decreto 2158/1993, de 10 de diciembre.

Las dificultades existentes para la elección de nuevos Académicos, especialmente cuando concurren a la plaza convocada más de dos aspirantes, aconsejan una modificación del procedimiento de elección en el caso de que en la segunda votación ningún candidato resultara elegido.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Para ser Académico numerario se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el título de Doctor en la Universidad a la que pertenezca la Facultad de Medicina o en la correspondiente a la vacante.
- 3.º Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.
- 4.º Haberse distinguido notablemente en las materias de la Sección a que pertenezca la vacante, por medio de publicaciones, trabajos prácticos, cur-

sos, conferencias o por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un reconocido prestigio.

La provisión de vacantes de Académico de número se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Ocurrida una vacante, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Cultura para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". De este anuncio se dará conocimiento, por escrito, a los señores Académicos.

2.ª Entre la fecha del anuncio de la vacante y de la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

3.ª Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las propuestas que sean firmadas por tres Académicos. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos de los candidatos.

Una vez en poder de la Secretaría, se enviarán a la Sección a que corresponda la vacante para que dictamine sobre los méritos y circunstancias que en cada uno de los propuestos concurren, enviando a la Directiva el informe correspondiente, la que, seguidamente, lo trasladará a todos los Académicos para su debido conocimiento, antes de proceder a la votación secreta por papeleta cerrada.

4.ª La sesión en que deba procederse a la votación de nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de número.

5.ª Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo, admitiéndose el voto, mediante carta certificada, de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá, en la misma sesión, a una nueva votación, y será elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco se produjera elección en la segunda votación, se procederá en la misma sesión a una tercera votación entre los dos candidatos más votados. En caso de que se produjera algún tipo de empate, se realizarán las votaciones de desempate precisas, previas a la tercera. En ésta resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviere, quedará la plaza vacante y se procederá a una nueva convocatoria.

Los Académicos cuya elección fuese aprobada, serán "ipso facto" proclamados electos, y se comunicará al Ministerio de Educación y Cultura esta resolución.

Para la toma de posesión de su plaza, presentará el Académico electo a la Academia, en el término de un año, a partir del día de la elección, un discurso, que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante haya de ocupar.

Si algún Académico electo no presenta su discurso dentro del plazo reglamentario, será automáticamente declarado supernumerario con derecho a ocupar, previa solicitud, la primera vacante que se produzca en la misma Sección y Ramo o Especialidad, después de haber remitido su discurso.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23583 *ORDEN de 27 de octubre de 1997 de desarrollo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de integración de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.*

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 6), establece que la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico pasa a integrarse en el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Consecuentemente con lo anterior, a partir del día 2 de septiembre de 1996, la citada Oficina se sitúa bajo la dependencia orgánica y funcional de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Asimismo, el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social, crea, como órgano directivo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, atribuyéndole las competencias de gestión y administración de dichas prestaciones, así como la ordenación administrativa, el diseño, la implantación y el seguimiento de los procedimientos para reconocer, suspender y extinguir el derecho a las prestaciones económicas y sociales del Síndrome Tóxico.

No obstante lo anterior, y para ordenar de la forma más adecuada el proceso de integración, se considera necesario establecer los criterios que regulen aquellos aspectos procedimentales y de funcionamiento relevantes para el normal desarrollo de las actividades encomendadas al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por ello, y en base a la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto por el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, la gestión y administración de las prestaciones económicas y sociales del Síndrome Tóxico se ejercerán por el titular de la Subdirección General de la Oficina de Gestión. Dichas com-

petencias en el ámbito provincial con gestión descentralizada del Síndrome Tóxico serán asumidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, atribuyéndose a la propia Subdirección de la Oficina la gestión correspondiente a provincias no descentralizadas.

Artículo 2.

Con efectos de 1 de enero de 1997, el personal funcionario perteneciente a la Relación de Puestos de Trabajo de la estructura de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico queda integrado en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La integración del personal laboral que presta servicios en la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Seguridad Social se producirá previa autorización de la CECIR [artículo 30.uno y tres, a), de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997], en relación con el artículo 1.tres, a), del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril.

Artículo 3.

En los procedimientos seguidos ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales en los que sea parte la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, los Letrados de la Administración de la Seguridad Social adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social asumirán la representación y defensa de dicha Oficina tan pronto como sean requeridos para ello por el órgano jurisdiccional competente o les sean comunicados los correspondientes procesos por los Abogados del Estado.

Artículo 4.

Los recursos específicos para el pago de las prestaciones económicas y sociales del Síndrome Tóxico serán los que anualmente se consignen en el Presupuesto del Sistema de la Seguridad Social. A tal fin, la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico se constituye, a efectos de la gestión del gasto destinado a la cobertura económica de dichas prestaciones, como un Centro de Gestión dentro de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Artículo 5.

Transitoriamente y por razones de operatividad, hasta tanto no se desarrolle en su integridad el proceso de mecanización de nóminas de los beneficiarios de prestaciones reconocidas por la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, el pago de las mismas se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por la Orden de 22 de febrero de 1996, que desarrolla el Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, sin perjuicio de la justificación presupuestaria de los anticipos que efectúe la Tesorería General de la Seguridad Social.

Una vez se disponga de los medios y soportes necesarios para incorporar el pago derivado de la gestión de estas prestaciones al circuito financiero, se procederá de acuerdo con el sistema general establecido para el pago de las prestaciones de la Seguridad Social.